

1404-12

**TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR:** Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las nueve horas con un minuto del día cinco de octubre de dos mil diecisiete.

El presente procedimiento administrativo sancionador, se inició sobre la base de la certificación emitida por el Centro de Solución de Controversias de la Defensoría del Consumidor, como consecuencia de la denuncia interpuesta por el señor . contra el señor como propietario del establecimiento comercial denominado por supuesta comisión de las infracciones contenidas en el artículo 43 letras d) y e) de la Ley de Protección al Consumidor (en adelante LPC).

Habiendo concluido el trámite que señala la ley, sin que queden pendientes pruebas que practicar y de conformidad a lo estipulado en el artículo 147 de la LPC, se hacen las consideraciones siguientes:

I. El consumidor manifestó en su denuncia que el proveedor incumplió el contrato, ya que a la fecha de interposición de la denuncia, no le había entregado .

El consumidor solicitó en el Centro de Solución de Controversias que el proveedor le devolviera el dinero ya pagado por dichas prendas, debido al atraso para entregarlas.

II. Se siguió el procedimiento consignado en los artículos 143 y siguientes de la LPC, abriéndose a prueba y respetando la garantía de audiencia y el derecho de defensa del proveedor denunciado, quien no compareció en el procedimiento ni aportó prueba de descargo que desvirtuara la infracción que se le atribuye; no obstante, habersele dado la oportunidad de hacerlo.

III. El artículo 43 de la LPC, literalmente prescribe que constituyen infracción grave: "*e) no entregar los bienes o prestar los servicios en los términos contratados*"; y, "*d) el incumplimiento de la obligación de devolución de primas, anticipos, reservaciones o cantidades entregadas a cuenta del precio, en caso que el contrato no se celebre; (...)*". En ese orden, es preciso destacar que para la configuración de ésta última infracción, resulta ineludible que el contrato que vincula las partes no se haya celebrado y que el proveedor se niegue a devolver las primas, anticipos, reservaciones o cantidades entregadas a cuenta del precio, tal como ya lo ha establecido este Tribunal en anteriores resoluciones. Lo que, en caso de configurarse, daría lugar a la sanción prescrita en el artículo 46 del referido cuerpo de ley.

IV. Este Tribunal valorará la prueba de conformidad a los métodos aceptados en el ordenamiento jurídico, para posteriormente determinar si en el presente procedimiento, se han configurado las infracciones consignadas en el artículo 43 letras d) y e) de la LPC, relativas a no devolver lo pagado y por no entregar los bienes en los términos contratados.

A. Al respecto, el artículo 146 de la LPC, establece que en los procedimientos ventilados ante este Tribunal, serán admitidos los medios de prueba reconocidos en el derecho común -en lo que fuere aplicable con la naturaleza de éste- y los medios científicos idóneos. Asimismo, en el inciso final del referido artículo se dispone que las pruebas aportadas en los procedimientos ventilados ante este Tribunal, serán apreciadas según las reglas de la sana crítica, que están basadas en la lógica interpretativa, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos idóneos.

El artículo 313 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme lo dispuesto en el artículo 167 de la LPC, señala que la prueba tendrá por objeto las afirmaciones expresadas por las partes sobre los hechos controvertidos; prueba que, además, debe haber sido obtenida de forma lícita, estar relacionada con el objeto de la misma y ser idónea según las reglas y criterios razonables. En otras palabras, para que una prueba sea valorada debe ser oportuna, pertinente y conducente.

B. En el presente procedimiento únicamente fueron incorporadas, como prueba documental, las fotocopias simples de facturas con números (folios 4 a 8), emitidas por el proveedor a nombre del consumidor, que suman un total de \$2,533.50, en cuya descripción se consigna “

”, canceladas los días diecinueve y veintiuno de abril, quince y veinticinco de mayo, todas del año dos mil doce. Con dichos documentos se comprueba que el denunciante canceló al denunciado la cantidad de dinero anteriormente citada, por la venta de una cantidad indeterminada de las camisas antes descritas.

En ese sentido, siendo que los hechos denunciados en el presente procedimiento refieren a un contrato bilateral en el que el consumidor pagó un precio por las camisas de las citadas características, pero no consta en este procedimiento ningún comprobante donde se establezca un lugar y fecha exactos para la entrega de las camisas, se debe tener en cuenta que conforme a lo dispuesto en el art. 1629 del Código Civil, *el vendedor estaba obligado a entregar la cosa vendida inmediatamente después del contrato; y, salvo pacto expreso en contrario, las cosas se debían entregar en el establecimiento del vendedor o, si no lo tuviere, en su domicilio*, en aplicación de lo establecido en el art. 1020 del Código de Comercio.

Sin embargo, las copias de las facturas citadas previamente, por sí solas, no son elemento fehaciente para atribuir al proveedor el incumplimiento en la entrega de los bienes contratados, y no se encuentra ninguna prueba idónea y pertinente que acredite que los bienes pagados no fueron entregados, en las condiciones antes mencionadas, por lo que de acuerdo con lo requerido en el inciso primero del artículo 13 de la LPC, no es posible determinar la mora del proveedor en su obligación de entregar los bienes.

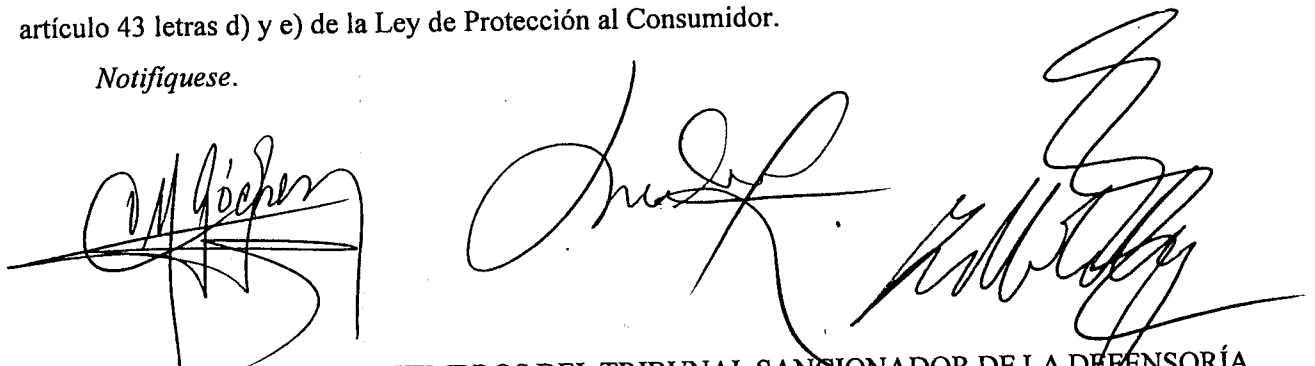
Ahora bien, de forma específica, en el caso del cometimiento de la infracción consignada en el artículo 43 letra d) de la LPC, por no reintegrar las cantidades de dinero que el consumidor le entregó en concepto de prima o a cuenta del precio, este Tribunal ha verificado que el tipo sancionador contenido en la norma no se ha configurado, debido a que de las copias de las facturas presentadas se establece que nació la obligación mercantil (art. 999 Código de Comercio), y que la misma constituye al parecer una compraventa, y no una venta a plazos como alega el denunciante, pues del texto de las mismas no es posible determinar que las cantidades pagadas hayan sido entregada en concepto de anticipo, prima o a cuenta del precio de una venta a plazos o diferida; en consecuencia, no es posible que se configure la infracción consignada en el art. 43 letra d) ya que resulta indispensable, para la configuración de la misma, como primer requisito, que *no se haya celebrado el contrato*, lo que sí sucedió en el caso planteado, por lo que resulta procedente absolver a la proveedora denunciada por esta infracción.

Por tanto, al no configurarse las infracciones previstas en el artículo 43 letras d) y e) de la LPC, es procedente absolver al proveedor denunciado de las infracciones atribuidas.

V. Por todo lo expuesto y sobre la base de los artículos 101 inciso segundo, 86 inciso final de la Constitución de la República; artículos 43 letras d) y e) y 83 letra b) de la Ley de Protección al Consumidor; y artículo 218 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Tribunal **RESUELVE**:

*Absolver* al señor \_\_\_\_\_ como propietario del establecimiento comercial denominado " \_\_\_\_\_ ", por comisión de las infracciones contenidas en el artículo 43 letras d) y e) de la Ley de Protección al Consumidor.

*Notifíquese.*



PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.

Q/e



